



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0115

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEONILDE DIAZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00166-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en segunda instancia se confirmó la absolutoria de primera, con costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0114

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEONILDE DIAZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00166**-00

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior mediante la Sentencia número 049 del día 26 de mayo de 2022.

Así mismo, el Juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en trescientos mil pesos mcte \$300.000,00, a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la parte demandada; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

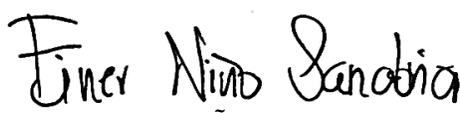
Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00 a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la parte demandada.

Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (01º) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte plural demandante y a favor de la parte demandada, así:

Demandante: Leonilde Díaz García	
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

Demandante: Ana Herenia Martínez Marín	
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	



Total liquidación de costas:	\$500.000,00
-------------------------------------	---------------------

Demandante: Ana Doris Pazmín De Trujillo	
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

Demandante: Fernando Ríos Rubiano	
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

Demandante: Ofelia Marín de Ospina	
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

Demandante: María Luz Mila Rey de Maya	
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -



Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

Demandante: Alba Villada Rengifo	
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$300.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

Buga (Valle), 14 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0117

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA RINCON COCUY
DEMANDADO: CLINICA GAUADALAJARA DE BUGA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00210-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0121

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FRANCISCO GERMAN SALAZAR CASTILLO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00213-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en segunda instancia se confirmó la sentencia 066 del 02 de septiembre del 2021, con costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0120

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FRANCISCO GERMAN SALAZAR CASTILLO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00213**-00

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior mediante la Sentencia número 137 del día 29 de noviembre de 2022.

Así mismo, el Juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en dos (02) smlmv que equivalen a \$2.600.000,00 a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.600.000,00 a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (01º) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte plural demandada y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$300.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$2.600.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$2.900.000,00

Buga (Valle), 14 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0125

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNEY MORENO LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00233-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en segunda instancia se confirmó la sentencia 100 del 27 de octubre del 2023, con costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0123

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNEY MORENO LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00233**-00

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior mediante la Sentencia número 001 del día 30 de enero de 2024.

Así mismo, el Juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en cinco (05) smldv que equivalen a \$216.667,00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$216.667,00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca.

Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (01º) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$100.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$216.667,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$316.667,00

Buga (Valle), 14 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0118

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JONATHAN ORLANDO BEDOYA
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00008**-00

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.



Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contradicción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2018-00008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso por haber pagado el total de las costas cobradas por el Ingenio accionante. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 12 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0088

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: INGENIO PICHICHI S.A.
EJECUTADO: OMAR ENRIQUE CEDANO GARCIA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00047**-00

Buga, Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra al proceso-Carpeta 28-memorial allegado en la fecha por el demandado, Sr. OMAR ENRIQUE CEDANO por el cual solicita se declare terminado el presente proceso en razón a haber pagado el total de la suma de dinero correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral que se cobran ejecutivamente por el Ingenio demandante.

Al respecto obran al expediente-Carpetas 16 y 17-envío de consignación llevada a cabo por el demandado el día 2 de febrero de 2024, observándose recibo o tirilla de transacción o consignación expedida por el Banco Agrario de Colombia de la cual se puede leer que se llevó a cabo un pago por la suma de \$938.001,00 a favor del demandante INGENIO PICHICHI S.A. y por parte del demandado Omar Enrique Cedano García.

Acorde con ello, se tiene que consultada la plataforma de depósitos judiciales que posee este Juzgado ante el Banco Agrario de Colombia, se observa que efectivamente obra consignación realizada por la suma de \$938.001,00 representada en el título judicial núm. 469770000080651 de fecha 02/02/2024.

Ahora bien, se tiene que dentro de la presente acción ejecutiva fue librado mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio 0084 de fecha 25 de enero de 2024-Carpeta 7-el que fuera notificado al demandado mediante estado núm. 011 fechado el 26 de enero de 2024, en el mismo conforme a derecho le fue concedido el término de 5 días para pagar la obligación demandada y 10 para presentar excepciones de mérito.

Verificada la consignación realizada por el demandado, se tiene que la misma se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2024 y el mandamiento de pago le fue notificado el día 26 de enero de 2024 mediante estado de esa fecha, lo cual significa que éste realizó el pago dentro del término de Ley, razón por la cual considera el Juzgado la solicitud de terminación por pago total de la obligación es procedente conforme a lo establecido por el artículo 461 del C.G.P.

Atendiendo que el ejecutado procedió al pago de la obligación cobrada dentro del término de Ley, considera esta judicatura no hay lugar a condena en costas.

Respecto a las medidas cautelares decretadas, se ordenará librar los oficios respectivos haciendo saber que las mismas han quedado sin efecto alguno y en caso de haberse aprisionado o descontado suma alguna al demandado, habrá de reintegrarse la misma en forma inmediata.

Por último en lo concerniente a la suma consignada por el demandado a favor del Ingenio demandante, se ordenará igualmente la entrega de la misma representada en el título judicial mencionado en antelación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Hágase entre al Ingenio Pichichi S.A., de la suma de dinero consignada a su favor representada por el título judicial núm. 469770000080651 de fecha 02/02/2024 por valor de \$938.001,00; para tal efecto a quien designe el Ingenio para recibir deberá allegar poder legalmente constituido conferido por su Representante Legal.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas, en consecuencia líbrense los oficios respectivos; y de haberse descontado suma alguna al demandado por parte de la empresa Pichichi Corte S.A., o de haberse aprisionado suma alguna por entidades bancarias, hágase devolución inmediata de las mismas al demandado, Sr. Omar Enrique Cedano García, identificado con la C.C. núm. 6.329.293.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Quinto. Cumplido todo lo anteriormente ordenado y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2024

La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0124

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA PEROMO
DEMANDADO: PORVENIR
INTEGRADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
GARANTE: SEGUROS DE VIDA ALFA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00177-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la



disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 30 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2018-00177

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0107

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO SALAZAR LOAIZA
DEMANDADOS:

1. INGENIO PROVIDENCIA SA
2. EDGAR HUMBERTO MENA HERNANDEZ

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00291**-00

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para



adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contradicción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2018-00291

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretarías.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se notificó al Ministerio Público (folio 200 y 201), la apoderada del integrado municipio de Restrepo renunció al poder (folio 202 a 204), se practicó la notificación a la ANDJE (folio 205 y 206) y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvese proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0106

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ DALMAIN NAVARRETE PERAFAN
DEMANDADO: RESTREPO LIMPIA SA ESP
INTEGRADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00331-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por practicada la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la ANDJE.

Con relación a la renuncia del poder por parte de la Dra. Verónica Castro González, apoderada del integrado, el Juzgado la negará, por cuanto no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo exige el inciso 4° del artículo 76° del CGP, aplicable por analogía.

Ahora, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar y organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.° y 80.° del CPT y de la SS.



Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **audiencia pública conforme al artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala



de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por practicada por practicada la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la ANDJE.

Segundo. Negar a la Dra. Verónica Castro González, apoderada del integrado, la renuncia al poder.

Tercero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 17 de abril de 2024**, para **continuar** la audiencia pública **del artículo 77° y 80.° del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2018-00331

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia pública. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0116

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS CARMONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00323-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y



disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Requerir al demandado por primera vez, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la remisión del expediente administrativo y todos los documentos relacionados con la vinculación del demandante, para efectos de practicar la prueba documental decretada de oficio por el Juzgado en la audiencia pública 0123 del 6 de junio de 2023, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44.º del CGP.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 24 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Requerir al demandado por primera vez, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la remisión del expediente administrativo y todos los documentos relacionados con la vinculación del demandante, so pena de las consecuencias procesales.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00323](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este juzgado, sin embargo la misma viene remitida del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga Valle, pues corresponde a ejecución por costas procesales liquidadas dentro de proceso ordinario laboral adelantado ante este mismo juzgado por nulidad de traslado.

Igualmente obra memorial allegado por el apoderado de la demandante solicitando no dar trámite a la misma, pues le fue pagada la suma de dinero objeto de demanda. Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0119

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: ELSA ALICIA NATES DE LIZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00058**-00

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la accionante-Carpeta 7-del expediente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordena remitir las presentes diligencias al archivo, previo las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Segundo. Archívense las presentes diligencias, previo las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que uno de los demandados, Sr. Marcial Daza Cancimance, ha solicitado la terminación del proceso por haber pagado el total de las costas cobradas por el Ingenio accionante. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 13 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0105

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: INGENIO PICHICHI S.A.
EJECUTADO: MARCIAL DAZA CANCEMANCE y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00081**-00

Buga, Valle, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra al proceso-Carpeta 69-memorial allegado en la fecha por el demandado, Sr. Marcial Daza Cancimance, por el cual solicita se declare terminado el presente proceso en razón a haber pagado el total de la suma de dinero correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral que se cobran ejecutivamente por el Ingenio demandante.

Al respecto obran en la misma carpeta 69, envío de consignación llevada a cabo por el demandado el día 26 de enero de 2024, observándose recibo o tirilla de transacción o consignación, así como comprobante de consignación de Depósitos Judiciales, expedidos por el Banco Agrario de Colombia de los cuales se puede leer que se llevó a cabo un pago por la suma de \$1.700.000,00 a favor del demandante INGENIO PICHICHI S.A. y por parte del demandado Sr. Daza Cancimance.

Acorde con ello, se tiene que consultada la plataforma de depósitos judiciales que posee este Juzgado ante el Banco Agrario de Colombia, se observa que efectivamente obra consignación realizada por la suma de \$1.700.000,00, representada en el título judicial núm. 469770000080520 de fecha 26/01/2024; Igualmente obra otro título judicial núm. 460770000081247 de fecha 05/03/2024, por valor de \$136.704,00.

Ahora bien, se tiene que dentro de la presente acción ejecutiva fue librado mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio 0083 de fecha 23 de enero de 2024-Carpeta 7-el que fuera notificado al demandado mediante estado núm. 009 fechado el 24 de enero de 2024, en el mismo conforme a derecho le fue concedido el término de 5 días para pagar la obligación demandada y 10 para presentar excepciones de mérito.

Verificada la consignación realizada por el demandado, se tiene que la misma se llevó a cabo el día 26 de enero de 2024 y el mandamiento de pago le fue notificado el día 24 de enero de 2024 mediante estado de esa fecha, lo cual significa que éste realizó el pago dentro del término de Ley, razón por la cual considera el Juzgado la solicitud de terminación por pago total de la obligación es procedente conforme a lo establecido por el artículo 461 del C.G.P.

Atendiendo que el ejecutado procedió al pago de la obligación cobrada dentro del término de Ley, considera esta judicatura no hay lugar a condena en costas.

Respecto a las medidas cautelares decretadas, se ordenará librar los oficios respectivos haciendo saber que las mismas han quedado sin efecto alguno y en caso de haberse aprisionado o descontado suma alguna al demandado, habrá de reintegrarse la misma en forma inmediata.

En lo concerniente a la suma consignada por el demandado a favor del Ingenio demandante, se ordenará igualmente la entrega de la misma representada en el título judicial mencionado en antelación, el cual deberá ser objeto de fraccionamiento.



Por último, teniendo en cuenta que lo adeudado por el demandante, Sr. Marcial Daza Cancimance es la suma de \$1.160.000,00 correspondiente a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario adelantado ante este mismo Juzgado, para el respectivo pago se ordenará llevar a cabo el fraccionamiento del título judicial núm. 469770000080520 de fecha 26/01/2024, por valor de \$1.700.000,00 en dos (2) nuevos títulos judiciales, uno (1) por la suma de \$1.160.000,00 que será entregado al INGENIO PICHICHI S.A., a través de la persona que sea designada, previa presentación de poder legalmente constituido para recibir; en cuanto al otro título judicial por valor de \$540.000,00 se hará devolución al señor Marcial Daza Cancimance al igual que del otro título judicial núm. 460770000081247 de fecha 05/03/2024, por valor de \$136.704,00, así como las demás sumas que a la fecha de ejecutoria del presente auto o posteriormente hayan sido aprisionadas al demandado por las entidades bancarias o la empresa Pichichí Corte S.A.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, pero únicamente respecto del demandado Sr. MARCIAL DAZA CANCEMANCE, identificado con la C.C. núm. 87.027.694; en lo relacionado con los demás demandados, Srs. Héctor Fabio Cedeño Salazar, Jesús Vicente Rosero, Fonier Solís Rentería y Héctor Fabio Trejos Cabrera, el presente juicio ejecutivo continúa su trámite respectivo.

Segundo. Llévase a cabo el fraccionamiento del título judicial núm. 469770000080520 de fecha 26/01/2024, por valor de \$1.700.000,00 en dos (2) nuevos títulos judiciales, uno (1) por la suma de \$1.160.000,00 y otro por la suma de \$540.000,00.

Tercero. Realizado el fraccionamiento indicado en el numeral anterior, la suma de \$1.160.000,00 será pagada al INGENIO PICHICHI S.A., a través de la persona que sea designada, previa presentación de poder legalmente constituido para recibir.

Cuarto. La suma de \$540.000,00 correspondiente al otro título judicial fruto del fraccionamiento ordenado, será devuelta al Sr. Daza Cancimance.

Quinto. Hágase devolución igualmente al Sr. Daza Cancimance de la suma de \$136.704,00, representada en el título judicial núm. 460770000081247 de fecha 05/03/2024, así como de las demás sumas de dinero que hayan sido aprisionadas posteriormente al pronunciamiento del presente auto tanto por las entidades bancarias como por la empresa Pichichí Corte S.A.

Sexto. Levantar las medidas cautelares decretadas correspondientes al demandado, Sr. Marcial Daza Cancimance, líbrense las comunicaciones respectivas.

Séptimo. Sin costas en esta instancia respecto del demandado, Sr. Daza Cancimance.

Octavo. Mantener en Secretaría hasta tanto se cubra la totalidad del crédito respecto de los demás demandados.

Noveno. Advertir a las partes sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2014-00081](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/2014-00081).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Ingenio Pichichi S.A., solicito ejecución por las costas procesales del ordinario laboral en contra de los demandantes. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de marzo de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0111

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: INGENIO PICHICHI S.A.

DEMANDADOS: OFER DE JESUS AGUDELO CALLE, LUIS CARLOS NARVAEZ MORENO, JOSE PASTOR MEJIA MORALES, LUIS CARLOS ROSERO y GERMAN ANTONIO ALVAREZ AGUIRRE.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00444-00**

Buga Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Acorde con lo anterior, se tiene para el presente caso que se trata de la condena impuesta a la parte plural demandante por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las



mismas partes ante este juzgado, cuya liquidación se llevó a cabo mediante Autos 1434 de fecha 11 de agosto de 2023-Carpeta 7-del expediente ordinario, aprobada mediante Auto 1463 de fecha 16 de agosto de 2023-Carpeta 8-liquidación que al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, presta mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa y exigible, pues se encuentra debidamente ejecutoriada conforme a los requisitos exigidos, siendo procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la persona jurídica ejecutante y en contra de los ejecutados, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resuelto por superior —14 de agosto de 2023—y la solicitud de iniciar el presente proceso —23 de agosto de 2023—transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a los ejecutados se les notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación por Estado).

Finalmente en lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la persona jurídica accionante, no habrá de decretarse las mismas, pues no se cumplió con el juramento exigido por el artículo 101 del C. de P. L. y de la S. Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores Ofer De Jesús Agudelo Calle, Luis Carlos Narváez Moreno, José Pastor Mejía Morales, Luis Carlos Rosero y Germán Antonio Álvarez Aguirre, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Ofer De Jesús Agudelo Calle, la suma de \$2.342.379,00.
- 1.2 Luis Carlos Narváez Moreno, la suma de \$2.342.379,00.
- 1.3 José Pastor Mejía Morales, la suma de \$2.342.379,00.
- 1.4 Luis Carlos Rosero, la suma de \$2.342.379,00, y
- 1.5 Germán Antonio Álvarez Aguirre, la suma de \$2.342.379,00.

- 1.6 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo. Notificar por estado de inmediato esta providencia a los ejecutados Ofer De Jesús Agudelo Calle, Luis Carlos Narváez Moreno, José Pastor Mejía Morales, Luis Carlos Rosero y Germán Antonio



Álvarez Aguirre, conforme al literal C numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS, y en consecuencia, conceder:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. No se decretan las medidas cautelares por lo expuesto en antelación.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. Verónica Duran Mejía, identificado con la CC núm. 31.432.044 y la TP núm. 180.215 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la persona jurídica ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0110

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SOL NIDIA VILLA CORTEZ
DEMANDADO: ARL SURA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00063-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior confirmó la Sentencia núm. 007 del 15 de febrero de 2022, con condena en costas únicamente en primera instancia. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0109

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SOL NIDIA VILLA CORTEZ
DEMANDADO: ARL SURA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00063**-00

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 129 del día 11 de octubre de 2022.

Así mismo, el Juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo lo dispuesto en segunda instancia, el Juzgado las fijará en medio (1/2) smlmv equivalente a \$650.000,00, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000,00 a cargo de la parte demandada, Colpensiones y a favor de la parte demandante.

Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada, Colpensiones y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Marzo/2024

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (01º) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia:	\$650.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$
Total liquidación de costas:	\$650.000,00

Palmira (Valle), 15 de marzo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0112

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO VALENCIA AGUIRRE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00143-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 14 de marzo de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.0113

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JESUS ALONSO GIL CESPEDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00148-00**

Buga, Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Marzo/2024
La Secretaría.